

nia de la Ley de 28 de diciembre de 1978, de tramitación paralela a la de la Constitución, como se observa con la simple comparación de sus fechas; y por otra parte ha solucionado también las dudas de interpretación que había planteado el artículo 118 del propio Código, al reformarlo en el sentido de que la cancelación de antecedentes penales pueda hacerse a petición del interesado o de oficio, aun cuando —como acertadamente apunta el Ministerio Fiscal— a esta misma solución podía llegarse por aplicación del artículo 67 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la misma.

5. Finalmente, hemos de considerar qué pronunciamientos ha de contener el fallo de entre los previstos en el artículo 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En primer lugar, debemos declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas. De la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1982 de acuerdo con las consideraciones contenidas en el fundamento jurídico tercero. Y de la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 30 de enero de 1983 porque aprecia la agravante de reincidencia sin razonar en Derecho acerca de la existencia o inexistencia de los requisitos materiales que dan lugar a la posibilidad o imposibilidad de aplicar la denominada prescripción de la reincidencia.

En segundo término, en cuanto a la extensión de los efectos, debemos retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la sentencia, con objeto de que se pueda decidir la cuestión incidental de carácter administrativo, realizando a tal efecto las diligencias a las que en su caso hubiera lugar.

Hemos de reconocer también el derecho del actor a obtener una resolución fundada en Derecho en cuanto al fondo, acerca de la procedencia de aplicarle o no la denominada prescripción de la reincidencia, a cuyo efecto el Tribunal Penal deberá decidir la cuestión incidental, de carácter administrativo, de la cancelación de los antecedentes penales, a los solos efectos de la represión, produciéndose el restablecimiento del derecho mediante la nulidad de las resoluciones impugnadas y de la nueva sentencia que se dicte, por lo que no es necesaria declaración alguna al respecto.

21659 Sala Primera. Recurso de amparo número 438/1982. Sentencia número 65/1983, de 21 de julio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 438/82, formulado por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de la entidad mercantil «Radiadores Puma Chausson, S. A.», bajo la dirección del Letrado don Antonio Parroqué, contra el auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo de 20 de octubre de 1982, sobre desistimiento en recurso de suplicación. En el recurso ha comparecido la Tesorería General y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representados y dirigidos, respectivamente, por los Procuradores don Carlos Zulueta Cebrián y don Ramiro Reynolds de Miguel y los Abogados don Manuel Alcaraz y don Emilio Ruiz Jarabo. Asimismo han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. En 17 de noviembre de 1982 el Procurador don Saturnino Estévez González, en nombre y representación de «Radiadores Puma Chausson, S. A.», formula demanda de amparo contra auto del Tribunal Central de Trabajo de 20 de octubre de 1982 por el que se le tenía por desistido del recurso de suplicación interpuesto contra sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Zaragoza, de 8 de julio de 1982, con la súplica de que se dicte sentencia por la que, previa declaración de inconstitucionalidad del artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, se declare nulo y sin efecto el auto impugnado, repitiéndose las actuaciones al momento anterior a dictarse el mismo.

La representación de actor expone que como consecuencia de una segunda sentencia, de fecha 8 de julio de 1982, dictada por la Magistratura de Trabajo número 2 de Zaragoza, en el mismo pleito, pues la primera, de 14 de octubre de 1979, fue declarada nula, presentó nuevamente recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, el cual dictó auto en 20 de octubre de 1982 por el que se declaraba desistido el recurso al no haber constituido en el tiempo requerido el depósito de 2.500 pesetas que preceptúa el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). El recurrente manifiesta que

Por último, esta Sala no puede desconocer que la reciente Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, en cuanto ha modificado determinados preceptos del mencionado Código, y en particular sus artículos 528 y 529, puede conducir a una revisión de las sentencias aquí impugnadas, con independencia de nuestra decisión, por el carácter retroactivo de la nueva Ley, de acuerdo con su Disposición Transitoria, tanto en cuanto al delito como respecto de la aplicación de la agravante. Por lo cual al dictarse la nueva sentencia en sustitución de las anuladas deberá operarse la indicada revisión, si procediera, con los efectos consiguientes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo y a tal efecto:

1. Declarar la nulidad de las sentencias impugnadas, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la Audiencia Provincial de Oviedo la sentencia de 30 de enero de 1981, todo ello con el alcance especificado en el fundamento jurídico último de la presente sentencia.

2. Reconocer el derecho del actor a obtener una resolución fundada en Derecho acerca de la procedencia de aplicarle o no la denominada «prescripción de reincidencia», en atención a la concurrencia de los requisitos materiales exigidos para ello por el Código Penal, en los términos que concreta el fundamento jurídico último.

Publiquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de julio de 1983.—Manuel García-Pelayo Alonso. Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

no va a entrar en el detalle, «a los efectos de este recurso de amparo, intrascendente», sobre si presentó o no en tiempo el citado depósito, pero sí precisamente en la constitucionalidad o no de la obligación de efectuarlo.

En concreto, la demandante considera infringido el artículo 14 de la Constitución, pues se ha producido una discriminación derivada de la «condición o circunstancia personal o social» que establece el mencionado artículo 181, para, en unos casos, cuando el recurrente es trabajador o causahabiente suyo, no exigirle depósito previo alguno, o, en otros, cuando el recurrente sea un no trabajador, por tanto una Empresa, obligarle al depósito de las 2.500 pesetas para poder interponer el recurso de suplicación. A su juicio, el precepto presupone que el empresario es solvente por el mero hecho de serlo, salvo que demuestre lo contrario, y que el trabajador o sus causahabientes, también por el mero hecho de serlo, no sólo son pobres a efectos legales, sino que ni siquiera cabe la posibilidad de demostrar que no lo son, para concluir que los primeros deben consignar el depósito y los segundos en ningún caso; lo cual, indica la parte actora, es dar un tratamiento desigual, injusto y discriminatorio a los ciudadanos en atención a sus circunstancias personales y sociales, puesto que ni es fundada, ni razonable, ni existe una suficiente justificación para dar un trato tan desigual a la hora de interponer un recurso de suplicación.

2. Por providencia de 28 de diciembre de 1982 se acordó admitir el recurso y requerir atentamente para el envío de las actuaciones y práctica de los correspondientes emplazamientos. Y por providencia de 26 de enero de 1983, una vez recibidas las actuaciones, se acordó tener por personados y parte a los Procuradores señores Zulueta Cebrián y Reynolds de Miguel, en nombre y representación, respectivamente, de la Tesorería General y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, dándoles vista de las actuaciones, así como también al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días pudieran formular alegaciones.

a) El Abogado del Estado afirma que la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de una norma con fuerza de Ley no puede deducirse en recurso de amparo. Estima que la exigencia de constituir el depósito que prescribe el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, así como la de hacerlo en un determinado tiempo y forma, pueden examinarse desde el punto de vista del artículo 24 de la Constitución Española (CE), problema éste que, sin embargo, no plantea el recurrente; pero tal exigencia no lesiona el artículo 14, pues no hay la absoluta presunción legal ni de pobreza ni de riqueza, y, además, el principio de igualdad no resulta lesionado por una normativa que se asienta sobre la real desigualdad entre trabajadores y empresarios, fundamento suficiente de la desigualdad jurídica que se denuncia. A juicio del Abogado del Estado al Tribunal le está vedado plantear por la vía del artículo 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

(LOT) el problema de la posible lesión del artículo 24 de la Constitución, aunque sí podría plantear, por hallarse dentro de la causa «petendi» de la demanda, el de si el artículo 181 de la LPL lesiona el principio de igualdad al distinguir dentro de los empresarios entre los pobres legales y los que no lo son.

b) El Ministerio Fiscal sostiene que la pretensión de declaración de inconstitucionalidad del artículo 181 de la LPL no es deducible en vía de amparo y que dicho precepto no lesiona el principio de igualdad por cuanto obedece a diferencias reales entre trabajador y empresario, que más bien tiende a compensar en consonancia con el carácter social que la Constitución atribuye al Estado. En consecuencia, solicita que se desestime el amparo por infracción del artículo 181, no obstante lo cual somete a este Tribunal la procedencia de otorgarlo por infracción del artículo 24, por cuanto el tener por desistido al recurrente por un retraso de unos días en el cumplimiento del requisito del artículo 181 puede suponer un formalismo sin fuerza suficiente para hacer decaer el derecho a la jurisdicción que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

c) La representación de la Tesorería General de la Seguridad Social insta de este Tribunal la desestimación del recurso por no haber discriminación en la exigencia del artículo 181 de la LPL, siendo de absoluta aplicación el artículo 127.3 de la Constitución, ya que el Tribunal Central de Trabajo ha seguido las reglas de competencia y procedimiento establecidas, debiendo tenerse en cuenta además que la alteración de las normas del proceso iría en detrimento de los derechos e intereses legítimos de las otras partes, aparte de que la desigualdad que establece el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral no se refiere a una circunstancia de tipo personal o social, sino de carácter económico.

d) Igual pedimento formula el Procurador del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Después de efectuar diversas consideraciones acerca del principio de igualdad afirma que la desigualdad que introduce el artículo 181 de la LPL se fundamenta en una presunción «iuris et iure» de que el trabajador es la parte más débil y digna de protección en el Derecho Laboral, siendo ésta la regla general con la que opera el Derecho por imperio del principio de universalidad de la Ley, que subyace al principio de igualdad; regla general que se atempera por la posibilidad de que la Empresa obtenga la declaración de pobreza, lo que en ningún momento ha pedido la actora; y, además, no puede contener lesión constitucional alguna, dado lo reducido de la cuantía del depósito obligado, por lo que no podrá afirmarse que la diferencia de trato sea desproporcionada en relación con la distinción entre los supuestos de hecho que toma en consideración el legislador.

e) La representación del actor no ha formulado alegación alguna en el plazo otorgado al efecto.

3. Del examen de las actuaciones resultan los siguientes extremos de interés para la resolución del presente recurso:

a) En 14 de noviembre de 1979 la Magistratura de Trabajo número 2 de Zaragoza dictó sentencia por la que desestimaba la demanda formulada por la entidad «Radiadores Puma Chausson, S. A.». Contra dicha sentencia interpuso recurso de suplicación la entidad mencionada, constituyendo el correspondiente depósito por importe, entonces, de 250 pesetas, según consta en diligencia de 23 de febrero de 1980, al folio 109 de los autos. Por sentencia de 30 de marzo de 1982 el Tribunal Central estimó el recurso de suplicación y declaró la nulidad de actuaciones, reponiendo las mismas al momento de dictar sentencia para que por el Magistrado de Instancia se dicte una nueva con libertad de criterio, si bien subsanando la deficiencia padecida en razón de la insuficiencia de hechos probados.

b) En la providencia de 21 de mayo de 1982, que obra al folio 121 de los autos, la Magistratura tiene por recibidos los autos del Tribunal Superior y acuerda que se notifique a las partes la resolución dictada por dicho Tribunal y que se haga saber a la entidad entonces y hoy recurrente que los depósitos realizados en autos quedan a su disposición, pudiendo liberarlos en el presente trámite o, en su caso, tras haberse dictado nueva sentencia, para la que valdrán los mismos, previas las actualizaciones que pudieran «corresponder». Dicha providencia fue notificada a la entidad recurrente en 26 de mayo, según consta al folio 124 de los autos.

c) En la providencia de 20 de agosto de 1982, en la que se tiene por anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación contra la nueva sentencia de la Magistratura de 8 de julio de 1982, y que obra en autos al folio 139, se contiene la frase: «Requierase para que complete la recurrente el depósito especial dentro del plazo adecuado para ello, conforme ya se acordaba en el proveído de 21 de mayo pasado.» Dicha providencia, según obra al folio 140, fue notificada a la recurrente el 24 de agosto, constando en la correspondiente diligencia que en tal fecha se hizo entrega de los autos al entonces Letrado de la actora para que en el plazo de diez días formalizara el recurso anunciado, conforme había dispuesto —por lo demás— la propia providencia objeto de notificación.

d) Con fecha 4 de septiembre, según diligencia que obra al folio 147, se tiene por interpuesto el recurso de suplicación.

e) El resguardo acreditativo del depósito se presentó en la Secretaría de la Magistratura el día 15 de septiembre de 1982, según consta en diligencia que obra al folio 153. Y en dicho resguardo —al folio 168— consta como fecha la del mismo día 15 de septiembre.

f) Por auto de 20 de octubre de 1982 el Tribunal Central de Trabajo acuerda tener por desistido el recurso, sobre la base que expone en su considerando único de

«Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley Procesal Laboral, de 12 de junio de 1980, todo el que sin ostentar el concepto de trabajador o causahabiente suyo intente interponer recurso de suplicación y no esté declarado pobre para litigar, consignará como depósito 2.500 pesetas en la cuenta corriente de Magistratura, entregándose el resguardo en la Secretaría al tiempo de interponer el recurso, debiendo declararse desistido éste si el depósito no se constituye en la forma indicada, por lo que al no aparecer acreditado en autos que la recurrente haya constituido el expresado depósito en el tiempo requerido, procede declarar desistido el recurso y firme la sentencia recurrida.»

4. Por providencia de 13 de julio de 1982 se señaló para deliberación y fallo el día 20 del mismo mes de julio. En tal día se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Las cuestiones que se suscitan en el presente recurso son las siguientes: en primer lugar, la relativa a si en el recurso de amparo pueden formularse pretensiones declarativas de inconstitucionalidad de una Ley; en segundo término, la referente a si el auto impugnado infringe el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, y por último habremos también de aludir a la posible vulneración del artículo 24 de la Constitución, planteada por el Ministerio Fiscal.

2. De acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional —LOT—, especialmente en su artículo 55, números 1 y 2, en conexión con el 41 y siguientes, en el recurso de amparo no puede formularse una pretensión cuyo objeto sea obtener la declaración de inconstitucionalidad de una Ley, para lo cual la LOTC ha establecido dos procedimientos que regula en su título II, «De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad», que son el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces y Magistrados. Ahora bien, si el acto de los poderes públicos impugnado —de carácter judicial en este caso— se ha dictado en aplicación de una Ley que viola un derecho fundamental susceptible de amparo, a juicio del actor, puede poner de manifiesto esta circunstancia al objeto de obtener mediante la inaplicación de esta Ley, en cuanto viola el derecho o libertad fundamental, la nulidad de la resolución impugnada y el reconocimiento y establecimiento de su derecho; es decir, todos, o en su caso alguno o algunos de los pronunciamientos que puede contener la sentencia que se dicte en su recurso de amparo. En este caso, tal y como preceptúa el artículo 55.1 de la LOTC, la Sala que haya estimado el recurso es la que debe elevar la cuestión al Pleno con objeto de que se sustancie por el procedimiento propio de las cuestiones de inconstitucionalidad y proceda, en su caso, a declarar la inconstitucionalidad de la Ley en nueva sentencia vinculante para todos los poderes públicos, con el valor de cosa juzgada y los efectos generales a que se refiere el artículo 38 de la LOTC.

En definitiva, por tanto, no podemos hacer pronunciamiento alguno en el presente recurso acerca de la constitucionalidad del artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). Pero para determinar en qué medida la resolución impugnada vulnera el principio de igualdad al aplicar tal artículo habremos de examinar, a los solos efectos de la resolución del presente recurso, si el mencionado precepto es contrario al artículo 14 de la Constitución.

3. La parte actora entiende que la exigencia de depósito que contiene el artículo 181 de la LPL es contraria al principio de igualdad establecido por el artículo 14 de la Constitución, sobre la base de las consideraciones que hemos reflejado en el antecedente primero.

Para resolver la cuestión planteada hemos de recordar algunas de las ideas que el Tribunal ha puesto de relieve en relación con el principio de igualdad. Este principio vincula a todos los poderes públicos, incluido el Legislativo (sentencia de 2 de julio de 1981 y otras posteriores, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), pero no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que no vulnere otros preceptos constitucionales y que no vaya contra la esencia del principio de igualdad, el cual prohíbe toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable y, por ello, haya de calificarse de discriminatoria (sentencia 34/1981, de 10 de noviembre «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre entre otras).

Pues bien, como ya dijimos en nuestra sentencia 3/1983, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), la disparidad normativa establecida por el artículo 170 de la LPL —cuya adecuación a la Constitución Española se examinaba entonces— no es contraria a la Constitución por cuanto se asienta sobre una desigualdad originaria entre trabajadores y empresarios que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula. Y si esta interpretación del principio de igualdad conducía entonces a

declarar conforme a la Constitución la disparidad que establece el artículo 170 de la LPL, a la misma conclusión ha de llevarnos ese modo de razonar al examinar la que se contiene en el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral. La carga de depósito que establece dicho precepto no está desprovista de fundamento ni es en absoluto exorbitante, sino bien moderada en su cuantía, y si se exime de ella al trabajador y a sus causahabientes —y también a los legalmente declarados pobres— ello se explica en función de razones objetivas, porque responde —con carácter general, como es propio de la Ley— a desigualdades que dicha exención trata, al menos parcialmente, de moderar.

En conclusión entendemos que la diversidad de tratamiento legal, por su alcance, no puede calificarse de irrazonable ni, en consecuencia, de discriminatorio, por lo que el auto impugnado no vulnera el principio de igualdad al aplicar el artículo 181 de la LPL.

4. La última cuestión de la que debemos tratar —según exponíamos en el fundamento jurídico número 1— es la sugerida por el Ministerio Fiscal en orden a la posible vulneración del artículo 24 de la Constitución. Pero, con carácter previo, hemos de determinar si es posible en Derecho que el Tribunal pase a considerar la posible violación de un derecho fundamental distinto del alegado por el actor en su demanda.

A) En relación con este último punto es necesario distinguir entre la pretensión —que el Tribunal no podría alterar— y el argumento o razonamiento jurídico en virtud del cual se decide si la pretensión debe ser estimada, punto este último en que el Tribunal no está vinculado ni por las alegaciones del actor ni por las de las otras partes, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 84 de la LOTC, que pone de manifiesto el destacado interés público que concurre en la tutela de los derechos fundamentales, razón por la cual establece que el Tribunal en cualquier momento anterior a la decisión puede comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. Y este mismo interés público explica por qué el Ministerio Fiscal es parte en el proceso de amparo, en atención a las funciones que le atribuye el artículo 124 de la Constitución. En conclusión, el Tribunal puede fundamentar su decisión en alguno o algunos de los motivos alegados por las partes —aunque no los haya mencionado la actora— o en otros motivos que decida ponerles de manifiesto de acuerdo con la LOTC.

B) Sentado lo anterior hemos de examinar si la resolución impugnada ha vulnerado o no el artículo 24 de la Constitución de acuerdo con el planteamiento que hace el Ministerio Fiscal (antecedente 2.b), en relación a si el tener por desistido al recurrente por un retraso de unos días en el cumplimiento del artículo 181 de la LPL puede suponer un formalismo sin fuerza suficiente para hacer decaer el derecho a la jurisdicción que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

Para resolver esta cuestión hemos de partir del mencionado artículo 24 de la Constitución, que en su número 1 establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual, como ha declarado el Tribunal en muy reiteradas ocasiones, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concorra una causa legal para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. Es decir que el contenido normal del derecho fundamental es el de obtener una resolución de fondo fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, salvo en los supuestos en que exista alguna causa impeditiva prevista por el legislador. En todo caso, como hemos reiterado también en numerosas ocasiones, las leyes han de interpretarse de conformidad con la Constitución, que consagra los derechos fundamentales y otorga a algunos de ellos —como los comprendidos en el artículo 24— una protección reforzada (artículos 81 y 53, entre otros, de la Norma Fundamental).

El artículo 181 de la LPL establece las personas obligadas a constituir el depósito y la forma, cuantía y tiempo de llevarlo a cabo en relación a los recursos de suplicación y casación, y añade que si no se constituyeren estos depósitos en la forma que indica los recursos se declararán desistidos. La interpretación del alcance de este precepto en relación al recurso de casación, y del derecho fundamental del artículo 24 de la Constitución, ha sido llevada a cabo en la sentencia de esta Sala número 19/83, de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), que entendió de un supuesto en el que se había declarado desistido un recurso de casación en el que el recurrente había cumplido el requisito de depósito

—que es de 5.000 pesetas para dicho recurso— en cuanto al tiempo, forma y cuantía exigidos por el artículo 181 mencionado, y en el que había padecido un error formal con arreglo a lo dispuesto para la constitución de los depósitos para interponer recursos de casación por el Decreto de 11 de marzo de 1924. En este caso la Sala sentó el criterio de que el defectuoso incumplimiento de la norma reglamentaria no podría interpretarse como un incumplimiento del artículo 181 de la LPL que condujera a tener por desistido al actor y, en consecuencia, a no dictar una resolución de fondo fundada en Derecho, que es el contenido normal del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución. Por el contrario, entendíamos que no toda irregularidad ha de convertirse en un obstáculo insalvable para la prosecución del recurso, cuando —como sucedía en el caso contemplado— no se habría producido un incumplimiento de la LPL en su artículo 181, al haberse manifestado la voluntad de recurrir con arreglo al mismo, y al tener que interpretarse dicho precepto de conformidad con la Constitución y por ello en sentido favorable a la efectividad del derecho fundamental, y no de forma que conduzca a declarar desistido el recurso no por un incumplimiento de tal precepto, sino por un defectuoso cumplimiento de una disposición reglamentaria que —se entendía— debe dar lugar a la aplicación de técnicas de subsanación. Este es el alcance del criterio sentado en la sentencia, que partía también de la afirmación de que las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, por lo que no puede dársele el alcance, obviamente, de dejar al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales ni la disponibilidad del tiempo en que han de cumplirse.

Desde estas coordenadas hemos de llegar a la conclusión de que no puede estimarse vulnerado el artículo 24 de la Constitución por el auto impugnado. En efecto, en este caso la parte actora incumplió el artículo 181 de la LPL al no constituir el depósito dentro del plazo legal en la cuantía indicada por el mencionado precepto, por lo que tal incumplimiento puede dar lugar —como ha dado— a la consecuencia prevista por el mismo, consistente en que se haya declarado desistido el recurso al no haberse manifestado la voluntad de recurrir del modo requerido por la Ley en el tiempo fijado al efecto.

Pero es que además, en este caso la Magistratura de Trabajo ha dado oportunidad a la actora a subsanar la deficiencia de la constitución del depósito, sin que tal subsanación se haya producido dentro del tiempo establecido en el artículo 181 de la LPL. En efecto, al notificársele al recurrente mediante proveído de 21 de mayo de 1982 la sentencia dictada por el Tribunal Central de Trabajo de 30 de marzo del mismo año, ya se le advertía que en su caso frente a la nueva sentencia valdrían los mismos depósitos efectuados anteriormente, siempre y cuando se hicieran las actualizaciones que pudieran corresponder. En el mismo sentido, cuando se le comunica por providencia de 20 de agosto, notificada el 24, que se tiene por anunciado el recurso de suplicación y que dispone de un plazo improrrogable de diez días para formalizarlo, se le recuerda el anterior proveído y se le requiere para que complete el depósito especial dentro del plazo adecuado (antecedente 3, apartados b) y c). No obstante, la entidad recurrente que interpone el recurso dentro del plazo de diez días, el día 4 de septiembre, espera hasta el día 15 del mismo mes para efectuar el depósito (antecedente 3, apartados d) y e), cuyo resguardo de acuerdo con el artículo 181, LPL, debía entregar al tiempo de interponer el recurso.

Por todo ello, en conclusión, no se ha producido vulneración alguna del artículo 24 de la Constitución que, como antes indicáramos, no puede conducir en ningún caso a dejar al arbitrio de la parte el cumplimiento de los requisitos procesales y el tiempo en que ha de cumplirse.

FALLO:

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 21 de julio de 1983.—Manuel García-Peláyo y Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

21660

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 15 de julio de 1983.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 15 de julio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 1 segunda columna, párrafo 2.º, línea 3, donde dice: «advirtiéndole», debe decir: «advirtiéndosele». En el párrafo 5.º, línea 7, donde dice: «artículo 24.1», debe decir: «artículo 24.2».

En la página 2, primera columna, párrafo 5.º, línea 13, donde dice: «non nisi idem», debe decir: «non mis in idem». En el párrafo 8.º, línea 4, donde dice: «en los artículos 74, 2.º y 3.º», debe decir: «en el artículo 74, 2.º y 3.º».

En la segunda columna, párrafo 1.º, línea 15, donde dice: